



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **HERMES MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ**, actuando en nombre propio, en contra SEGURIDAD GUANENTA LTDA. Con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el accionante que el 27 de febrero de 2023, presentó derecho de petición ante SEGURIDAD GUANENTA LTDA, solicitando: *“cuál, o cuáles son los mecanismos que utilizaremos para que ustedes respondan al suscrito por los hechos acontecidos del hurto a mis bienes, de conformidad con las argumentaciones expresadas en la parte motiva del presente escrito.”*, pero que hasta la fecha de presentación de la tutela no le han contestado el derecho de petición.

El 28 de abril de 2023 informó que recibió un escrito por parte de SEGURIDAD GUANENTA LTDA, pero que el mismo no le ha dado respuesta a la petición.

1.2. Pretensión.

Solicitó se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a SEGURIDAD GUANENTA LTDA dar respuesta de fondo conforme al derecho de petición radicado.

1.3. Admisión y trámite.



El asunto constitucional fue avocado en auto del 26 de abril del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ SEGURIDAD GUANENTA LTDA

Señalo que dieron respuesta a la petición clara, concreta y de fondo al peticionario, la cual enviaron y notificaron a la dirección de residencia del accionante, solicitando no acceder a las pretensiones por tratarse de hecho superado.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la accionante HERMES MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene a SEGURIDAD GUANENTA LTDA dar respuesta de fondo conforme al derecho de petición radicado.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es el accionante actúa en nombre propio y es quien dirige la petición ante SEGURIDAD GUANENTA LTDA, quien está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten en virtud de lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas petición dirigida al accionado en el mes de febrero de 2023, y la presente acción se elevó el 26 de abril hogaño por lo que han transcurrió 58 días, término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del



derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que toca con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de los mismos por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la conducta omisiva de la parte accionada, que afectan los derechos constitucionales del accionante.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el



término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso en concreto, se observa que SEGURIDAD GUANENTA LTDA manifestó que procedieron a dar respuesta al derecho de petición el 27 de abril de 2023, enviada a la dirección física y al correo electrónico del accionante

Así las cosas, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada emitió respuesta y la misma fue puesta en conocimiento de la accionante con ocasión de este trámite de tutela, tal y como se evidencia en la imagen de envío de respuesta a las direcciones Conjunto Residencial Navarra Real, apartamento 204 y correo electrónico asojuridicacali@gmail.com, por lo cual se resolvió de fondo a lo pedido por el accionante así:



PETICION: “

PETITUM:

Se sirvan informar al suscrito a la mayor brevedad posible, cual, o cuales son los mecanismos que utilizaremos para que ustedes respondan al suscrito por los hechos acontecidos del hurto a mis bienes, de conformidad con las argumentaciones expresadas en la parte motiva del presente escrito.

RESPUESTA PETICION: “



Señor:
Abg. Hermes Mauricio Hernández González,
C.C No. 13.928.213 de Málaga,
ascoludicacali@gmail.com
Conjunto Residencial Navarra Real
Apartamento 204
E. S. M.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Reciba un cordial y respetuoso saludo de la Empresa de Vigilancia Privada Seguridad Guanentá Ltda.

LEONOR NIÑO RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.281.621 de Bucaramanga, Santander actuando en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD GUA-NENTA LTDA**, sociedad comercial existente y en desarrollo de su objeto social, con NIT. 804.003.472-3, y domicilio en la Calle 41 No. 27-41 de la ciudad de esta ciudad, por medio del presente escrito doy respuesta a su petición.

El peticionario manifiesta: en el acápite denominado "PETITUM"

1). "Se sirvan informar al suscrito a la mayor brevedad posible, cual, o cuales son los mecanismos que utilizaremos para que ustedes respondan al suscrito por los hechos acontecidos del hurto a mis bienes, de conformidad con las argumentaciones expresadas en la parte motiva del presente escrito".

En cuanto a su petición: Me permito informarle que su petición para la Empresa de Vigilancia Seguridad Guanentá Ltda., se encausa como una petición oscura y confusa, y por ende no podemos abogar su petición de la manera que usted lo espera, tampoco podemos decirle, aconsejarlo o informarle de cuáles son los procedimientos y/o mecanismos adecuados para realizar la respectiva reclamación, pues usted como profesional del derecho los debe conocer y tener claros.

Aunado a ello, mi ética profesional tampoco me permite dar respuesta a su petición, pues estaría actuando de manera desleal contra la entidad en donde laboro y ostento la calidad de representante legal.

En los anteriores términos se da respuesta de fondo a su petición, la cual es debidamente notificada, en observancia de nuestro deber legal de conformidad con la Ley 1775 de 2015.

Cordialmente,

LEONOR NIÑO RAMÍREZ
Representante Legal,
Seguridad Guanentá Ltda.

SEGURIDAD GUANENTÁ LIMITADA
R.C. 2017, 637101
Dir: Calle 41 No. 27 - 41
Bucaramanga - Santander
E-Mail: info@seguridadguanenta.com
www.seguridadguanenta.com

RECIBIDO
27 ABR 2023
Andrés Ramírez
11:32 AM



Así las cosas, se evidencia que la respuesta ofrecida si resuelve lo peticionado por el accionante en forma clara, concreta y de acuerdo a lo solicitado, aunque no de manera satisfactoria a sus intereses, tal y como lo hace saber el accionante mediante escrito allegado el 28 de abril de 2023, debiendo recordarse que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno al



derecho de petición, **“La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado”**, y como quiera que se ha logrado demostrar por parte de la entidad accionada que contestó el derecho de petición, evidenciando el despacho que procedieron a contestarle el derecho de petición frente a su solicitud; Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo del derecho fundamental de petición incoado **HERMES MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ** actuando en nombre propio en contra de **SEGURIDAD GUANENTA LTDA**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.